

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil trece, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores jueces de la Sala Segunda de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes, Dres. LUIS TOMAS MARCHIO Y TOMAS MARTIN ETCHEGARAY, con la presencia de la Secretaria actuante, para dictar sentencia en el **Expte. Nº 27862** caratulado "**TIRONI MARIA ANTONIA c/TESEI ZULEMA LUISA s/NULIDAD DE TESTAMENTO**"

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones de acuerdo con los artículos 168 de la Constitución y 266 del Código Procesal.

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia de fs. 213/221?

SEGUNDA: En caso negativo ¿Se ajusta a derecho la misma en cuanto es materia de recurso y agravio?

TERCERA: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación: doctores Luis Tomas Marchió y Tomas Martín Etchegaray.-

VOTACION:

A LA PRIMERA CUESTION: El Señor Juez Dr. Luis Tomas Marchió dijo:

I.- La Sra. Juez de la instancia de origen, dictó sentencia admitiendo la revocación del legado de cosa cierta instituido por Luciano Roberto Tironi a favor de Zulema Luisa Tesei, y admitió la condena por daño moral, a favor de Maria Antonia Tironi, fijándola en la suma de Pesos Quince Mil (\$ 15.000), imponiendo las costas a cargo de la demandada. Asimismo, rechazó la acción de nulidad de testamento y petición de herencia deducida por la parte actora imponiendo las costas por el rechazo de dicha acción a cargo de la accionante (cfr. fs. 213/221). Ambas partes se disconforman con el decisorio e interponen recurso de apelación (cfr. fs. 222 parte actora y fs. 225 parte demandada). Llamados a expresar agravios mediante providencia dictada por Presidencia de esta Cámara (cfr. fs 231), hacen lo propio tanto la demanda (cfr. 234/239) como la actora (cfr. 240/255). Media réplica únicamente de la accionante. Dando cumplimiento con la vista ordenada a fs. 265, el Sr. Fiscal de Cámara presenta su dictamen que se agrega a fs. 267/268. A fs. 269 se llamaron autos para sentencia; recibidos que fueron los expedientes requeridos mediante providencia de fs. 272 y vencido el plazo respectivo quedó firme dicho llamamiento. Finalmente, practicado el pertinente sorteo de Ley por parte de esta Sala, quedaron las presentes actuaciones en condiciones de ser votadas.

II.- Ya adentrándome en el tratamiento de la primera cuestión, advierto -sin perjuicio de señalar que tal planteo de nulidad no fue efectuado al comienzo de la expresión de agravios como lo requeriría una correcta ilación lógica de los mismos, sino al final (cfr. fs. 234/239 “passim”)-, que la demandada sostiene que la sentencia recurrida es nula por falta de motivación. Afirma a tal efecto que las pruebas colectadas no abastecen suficientemente los fundamentos jurídicos sobre los que reposa el fallo y que viola lo prescripto por el inc. 4 del art. 34 del CPCC pues exhibe -según el quejoso- una ausencia manifiesta de conexidad imprescindible entre los hechos probados, los fundamentos y el mandato o parte resolutive y dispositiva del pronunciamiento (sic. cfr. fs. 238 primer párrafo).-

III.- Dicho ello, señalo que, de compartirse mi voto, la nulidad no debe prosperar. Destaco en primer lugar que el recurso de apelación, lleva ínsito el de nulidad por vicios de forma de la sentencia (doc. Art. 253 CPCC). Trátase de vicios del mismo pronunciamiento y no de falencias de trámites anteriores al mismo porque éstas son atacables mediante incidente de nulidad. La nulidad de la sentencia esta referida a defectos extrínsecos de la misma ya que los intrínsecos (relativos a la potabilidad jurídica de la decisión adoptada), quedan anidados en el recurso de apelación (doc. Art. 242 del mismo plexo legal).

IV.- Sentado lo expuesto, pongo de resalto que no advierto el defecto que le endilga el apelante a la sentencia. En efecto, y si bien se puede estar, o no, de acuerdo con la decisión adoptada y con los fundamentos expuestos para arribar a la misma, lo cierto es que la sentencia en crisis ha sido fundada en derecho y en prueba oportunamente ofrecida y debidamente incorporada al proceso, razón por la cual no viola el inc. 4 del art. 34 del ritual citado por la apelante. En base a tales consideraciones, **VOTO POR LA NEGATIVA.-**

A LA MISMA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Tomas Martín Etchegaray por iguales razones y fundamentos que los emitidos por el Señor Juez preopinante dio su voto también por la **NEGATIVA.-**

A LA SEGUNDA CUESTION: El Sr. Juez Dr. Luis Tomas Marchió dijo:

V.- La Sentencia. Paso a reseñar en prieta síntesis y en lo que acá interesa, los considerándos de la Sra. Jueza de Primera Instancia. a) Analizando el testamento, dice la juzgadora que el Sr. Tironi, instituyo como única y universal heredera a la demandada; y que legó a sus hermanas el derecho de habitar el inmueble que individualiza, con derecho de acrecer entre ellas, hasta que ambas fallezcan; y que por ultimo -también, al mismo tiempo- lego a la heredera instituida el mismo inmueble, con cargo de atención y cuidado del mismo instituyente y de sus hermanas, una de las cuales es la actora originaria. b) afirma que conviven sobre el único inmueble

que compone el acervo sucesorio de Luciano Tironi, la institución de herederos, el legado de habitación y el legado de cosa cierta con cargo. c) destaca que la aquí demandada incumplió con el cargo impuesto al legado de cosa cierta a su favor, con respecto a la hermana del actor, que es aquí la postulante de la instancia, y que sobrevivió tanto al causante como a su otra hermana que también era beneficiaria del derecho de habitación concedido mediante testamento, lo que torna viable su revocación con fundamento en el art. 3841 C.C. d) Apoya esta conclusión en las declaraciones testificales rendidas en el proceso de desalojo seguido por la aquí actora contra la sobrina de la demandada. Cita el testimonio de Maria Eugenia Monterroso, quien afirmó que la actora recibía, tanto de la aquí demandada como de la sobrina de ésta (Sra. Norma Tironi) malos tratos, violencia física y verbal y que vivía atemorizada y en permanente zozobra, lo que motivo que dicha testigo, en su calidad de asistente social le recomendó y gestione su retiro del inmueble cuyo derecho de habitación le había sido legado. Asimismo, señala que dicha testigo manifestó que el retiro de la Sra. Maria Antonia Tironi fue llevada a cabo con un móvil policial porque la demandada y su sobrina lo impedían, y que fue ésta última quien le solicitó la internación de la actora en el hogar de día. Añade que los dichos de las testigos Sandalio y Pannese apuntan mas detalles de las penurias sufridas por la actora. A tal efecto, destaca que la última de estas sostuvo, dando razón suficiente de sus dichos en tanto era vecina lindera del inmueble en cuestión, que la actora no era bien higienizada, que se la dejaba sola de noche, se le cortaba la luz eléctrica y se le cerraba el pase de una puerta que da al baño; afirmando asimismo que la actora estaba sentada todo el día en la vereda porque no le permitían entrar a la casa. e) Subraya que tales hechos ocurrieron cuando la actora tenía 91 años de edad, lo que la colocaba en un marcado estado de indefensión y desigualdad frente a la demandada y su hija. f) Por otro lado afirma la sentenciante anterior, que la demandada no solo incumplió a título personal el legado, sino que también lo hizo por omisión ya que permitió que su hija viviera en el inmueble con la actora, pese a las imputaciones concretas que ésta refería hacia la misma. g) Por todas estas razones, y con sustento en lo normado en los art. 3841 y conchs. del C.C. revoca el legado de cosa cierta a favor de la demandada.-

VI.- h) Con respecto al pedido de nulidad de testamento fundado en las mismas razones que basaron el pedido de revocación del legado y con apoyo del art. 3832 C.C., la juzgadora lo repele, luego de efectuar –según dice- una interpretación literal e integral del testamento, por entender que el cargo impuesto solo estaba referido al legado y no a la institución de heredero. A tal efecto sostiene que la obligación de cuidado de sus hermanas, el testador la instituyó como cargo y no como causa; y que pudiendo hacerlo también vinculado a la institución de herederos no lo hizo, limitándolo solo al legado de cosa cierta. i) Pone de resalto asimismo, la orfandad probatoria en tanto no se aportó prueba tendiente a acreditar que la manda de cuidado y atención que el testador vinculó al legado pueda extenderse como causa que motivó la institución de

herederos a favor de Tesei. j) Finalmente, y aunque sin aludir expresamente al principio “favor testamenti”, afirma que en caso de duda sobre si la causa expresada ha sido la determinante para la institución de heredero, la cuestión debe resolverse en el sentido que no lo fue, pues así –sostiene– se mantiene la validez del acto emanado de una voluntad sana sin vicio alguno. k) Con tales fundamentos, rechazó el planteo de nulidad de testamento y consecuentemente la petición de herencia efectuada por la actora.-

VII.- l) En cuanto al resarcimiento por daño moral, afirma la a-quo que el mismo debe prosperar en virtud de las acciones ilícitas de que fue víctima la actora, patentizadas en agresiones físicas y verbales a las que fue sometida a sus 91 años de edad, debiendo vivir en forma indecorosa, fijando la suma del resarcimiento en Pesos Quince Mil (\$ 15.000). ll) Concluyendo la sentencia, impone las costas por el rechazo de la nulidad a la parte actora, y las vinculadas a la revocación de legado y condena por daño moral a la parte demandada.-

VIII.- Los agravios de la parte demandada. Ya señale en la primera cuestión, postuló la declaración de nulidad de la sentencia en recurso, cosa que ha quedado desestimada. En lo que aquí interesa reseñar, expresa que: a) el legado fue instituido con la carga de atención y cuidado al propio testador y a sus dos hermanas. Ni se menciona –muchos menos se prueba– dice que no haya cumplido con tal carga con respecto al testador, y a su otra hermana fallecida con anterioridad a la actora. b) Arguye sobre la insuficiencia probatoria de la prueba testifical, porque entiende que los hechos narrados por los testigos, debieron tener sustentos en otros medios probatorios como informes periciales, precarios médicos, fotografías, etc., entendiendo encontrar apoyo en la afirmación de la a-qua relativa a la falta de prueba que permita interiorizarse sobre la causa que motivó la institución de herederos. c) Prosigue agravándose por la condena a resarcir el daño moral arguyendo que no existen elementos convictivos que acrediten las supuestas acciones ilícitas que se le adjudican. d) Asimismo, protesta la imposición de costas vinculadas a la revocación del legado y condena de daño moral, por entender improcedentes e infundados su acogimiento.

IX.- Los agravios de la parte actora. Se agravia esta parte: a) por el rechazo de la nulidad de testamento que impetro, ya que dice que es una verdadera contradicción que debe ser salvada porque resulta irracional que la ley y la sentencia castiguen una conducta por un lado (vía revocación de legado por incumplimiento de cargo) y la favorezcan por otro (vía institución de herederos). b) Sostiene que con la Sala aplicación del principio de que nadie puede obtener beneficios de su accionar ilícito, de acuerdo con el principio del “altereum non laedere” ya sería suficiente para declarar la nulidad del testamento y revocar la sentencia apelada. c) Por otra parte, textualmente afirma: “ *...aquí resulta inaplicable el principio de que en la interpretación del testamento debe estarse a favor de su validez, no solo porque ello sería premiar la conducta dañosa*

de la demandada, sino porque en realidad no estamos atacando todo el testamento (adviértase que de la demanda y de este recurso se desprende que se respecta la voluntad del causante en cuanto al legado y el cargo que el legado conlleva), sino que estamos diciendo que –en una interpretación integradora y sistemática del testamento- prevalece el cargo del legado como una condición especial (resolutoria al decir de la demandada) que comprende a todas las disposiciones testamentarias, de modo que la nulidad del testamento o de la disposición que instituye heredera es consecuencia de una cláusula del testamento mismo que ha sido incumplido por su beneficiaria...” (sic. cfr. fs. 244)

X.- d) En otro párrafo, que no me resisto a transcribir a la letra, expresa: “...el principio de que debe estarse a favor de la validez del testamento, estriba en que se intenta preservar la voluntad del causante y darle preeminencia a su voluntad. La voluntad del causante tenía como objetivo asegurar la vejez de sus hermanas, y esa voluntad no ha sido respetada por la accionada, de modo que arribando a la solución que propicio no se hace más que respetar la voluntad del causante, la cual se desprende de la letra del propio testamento, sin que sea necesario para determinar el verdadero alcance de esa voluntad, acudir a prueba extrínseca...” (sic. cfr. fs. 244 y vta). e). Más adelante expresa que la institución de heredera, en este caso, carece de sentido cuando el único bien del causante era el inmueble legado y se trataba de una persona de avanzada edad (87 años) y sin actividad económica lo que le quita todo sentido a la institución de heredera –mediando también la de legataria- porque ello solo se justifica en los casos de personas de menor edad que pueden abrigar la posibilidad de aumentar su patrimonio con bienes adquiridos después del acto testamentario.

XI.- f) Continua afirmando la apelante, que no parece lógico que pueda fragmentarse la voluntad del causante y considerarse que él consideraba esencial que la demandada cuidara a sus hermanas y respetara el derecho real de habitación que a ellas les legaba con dicho cargo, y que le hubiera sido indiferente que si la Sra. Tesei no cumplía el cargo estipulado, igualmente hubiese recibido la cosa, no ya como legataria sino como heredera instituida. g) Ya apuntando a la causa de la disposición testamentaria, sostiene el apelante que del propio testamento se desprende que el motivo de considerar a Tesei como persona apta para el cuidado de las hermanas ancianas del testador fue determinante para que la instituyera heredera y legataria particular. h) Controvierte el aserto de la Judicante anterior relativo a la orfandad probatoria de la causa de las disposiciones testamentarias, afirmando que en principio el testamento se interpreta a partir de su texto, sin que sea válido –en principio- producir prueba ajena a él; y que de una interpretación integral, armónica y sistemática del mismo se desprende cual fue la causa que llevo al testador a dictar sus disposiciones de ultima voluntad, cual es –lo reitera- considerar a la demandada como persona apta para cuidar a sus hermanas. i) Por último señalo, que afirma ésta recurrente que

no se agravia de las consideraciones jurídicas efectuadas por la juzgadora anterior para perfilar a la “*causa*” contenida art. 3832 del C.C.; sino que lo que la agravia es la aplicación que de tal norma hace en autos.

XII.- LA SOLUCION. El recurso de la parte demandada. Quiero dejar explicitado que he leído íntegramente las deposiciones testificales obrantes en el expediente sobre desalojo que corre agregado por cuerda. Con respecto a los testigos que menciona la Sra. Jueza, comparto plenamente su evaluación, no teniendo motivo alguno para descreer de los dichos de los mismos, premiados de plena credibilidad (doc. art. 384 y 456 del rito). De manera que en tren de evitar tediosas reiteraciones, remito derechamente a la íntegra lectura del párrafo quinto (V), de éste voto, cuya relectura recomiendo. Esto no sin agregar que también surge de dicha prueba testifical que la postulante de esta instancia tampoco era bien alimentada y que en el barrio desaprobaban la conducta que a su respecto observaban la demandada y su hija. No se que otros elementos convictitos harían falta para tener por acreditado el incumplimiento del cargo impuesto a la demandada relativo al cuidado y atención de la Sra. Maria Antonia Tironi. Con esto digo que no comparto la protesta de la demandada relativa a que hubiera sido menester prueba documental, pericial, etc. En consecuencia, estimo que también con base en lo normado en la misma norma que cita la Sra. Jueza de primera instancia –arts. 3841 y conchs. del C.C.- lo decidido en cuanto a la revocación del legado debe confirmarse.

XIII.- En lo que atañe al daño moral, estando en presencia de un obrar ilícito, su procedencia queda acreditada “*in re ipsa*” con la sola ilicitud y la titularidad de la reclamante. Tampoco entonces tiene razón la demandada al apelar la condena a resarcirlo (doc. art. 1078 del C.C.); la cual también debe ser confirmada. No media agravio en cuanto al monto que la a-quo fijó precisamente en la suma requerida en la demanda.

XIV.- El recurso de la parte actora. Ya he reseñado en los párrafos IX, X y XI de este voto los agravios de la accionante. Adelanto que el recurso, de conformar mi postura mi distinguido colega de Sala Dr. Tomas Martín Etchegaray, será acogido. En efecto es preciso hacer una interpretación armónica, congruente y razonable de la voluntad del testador. No olvidemos que como bien enseña la doctrina, en el testamento no hay dos voluntades que se enfrentan, sino una sola, la del testador, motivo por el cual en ella debe centrarse el examen congruente de lo que ha querido hacer en realidad el testador. No es posible, sin fractura de la razonabilidad, caer en la paradójal interpretación de que por un lado la demandada en tanto legataria del único bien integrante del acervo hereditario es sancionada con la pérdida del legado por incumplimiento del cargo impuesto al mismo; y por la otra, que el mismo bien –que es el unico del sucesorio- que pierde por incumplimiento del cargo, lo recibe en su condición de “heredera” por entender limitativamente el alcance de dicho cargo. El beneficio concedido a la demandada lo ha sido con la

expresa condición (cargo) de que cuidase hasta su muerte tanto al testador como a sus dos hermanas. No basta con que lo haya cumplido con respecto al testador y a una de sus hermanas fallecidas con anterioridad a quien fue aquí a la actora. También abarcaba el cuidado de ésta. Y esto precisamente es lo que no cumplió. No se me ocurre pensar que si el difunto viviera, querría que la demandada recibiera el único inmueble sucesorio después de haber cometido contra su otra hermana que promovió esta demanda, los graves actos que he tenido por acreditados y que han merecido la repulsa tanto de los vecinos de la única casa integrante del acervo sucesorio, cuanto de todo aquel que objetivamente los analice con serenidad.

XV.- La interpretación excesivamente literal que hace la juzgadora de las cláusulas testamentarias, la lleva -lo reitero- a la paradójal conclusión de que –como bien lo señala la actora apelante- “lo que se le saca a la demandada con una mano, se le da con la otra”. Por lo demás, ni siquiera acá juega el principio “*favor testamenti*”. En efecto, enseña Santiago Carlos FASSI que: *“Creemos admisible el principio, cuando hay una interpretación razonable que permite cumplir la voluntad del testador. Pero no cuando se oponen dos interpretaciones posibles y contradictorias, y se han agotado infructuosamente los esfuerzos de razonamiento y prueba para disipar la duda sobre la verdadera voluntad del testador. En ese caso, preferimos la tesis contraria, que frente a una duda insalvable deja sin efecto la disposición en litigio. Esta decisión se funda en que evita el absurdo de que pueda beneficiarse quien en realidad no estuvo en la intención del testador favorecer, o que se beneficie mas allá de lo que éste quiso. Todo ello en desmedro de los herederos legítimos, cuyo llamamiento solo puede ceder ante una voluntad indudable del testador...”* (sic., su obra Tratado de los Testamentos, Ed. Depalma, Bs. As. 1970, T. I, pag. 240 primer párrafo).

XVI.- Si esto es así para la hipótesis en que queda alguna duda con respecto a la verdadera voluntad del testador; “a fortiori” debe aplicarse dicho criterio del maestro Fassi, cuando, como en el caso una interpretación crudamente gramatical como la de la a-qua lleva a una conclusión altamente contradictoria e insostenible a la luz de las “máximas de la experiencia” de las cuales no le está dado apartarse al juzgador en tanto integran su sana crítica (doc. art. 384 del CPCC).-

XVII.- Como consecuencia de ello, y con base en la doctrina emergente del art. 3832 del C.C., porque ha desaparecido la “causa” que cimentaba esta disposición testamentaria, fundada en un deber de gratitud del fallecido para con la accionada quien habría de cuidar hasta el día de sus muertes, tanto al testador como a sus dos hermanas, debe caer la institución hereditaria a favor de la aquí demandada. Esta institución hereditaria, hasta huelga decirlo, ha venido a quedar sin causa en los términos de la norma de fondo recién citada.

XVIII.- Con respecto a la petición de herencia, cursada por la actora, de compartir mi voto mi colega de Sala Dr. Tomas Martín Etchegaray, la misma deberá ser acogida. La actora al

demandar solicito: “...interpongo la acción de petición de herencia... solicitando se me declare heredera legítima de Luciano Roberto Tironi en el proceso que describo en el capítulo 2 de esta demanda (se refiere a los autos “Tironi, Luciano Roberto s/Sucesión Testamentaria”), en el que se dictará la pertinente Declaratoria de herederos... sin perjuicio de ello, acumulo a dichas pretensiones la acción de revocación de legado de cosa cierta, a fin de que se revoque el legado con que fue favorecida la demandada, y se ordene que el inmueble objeto del legado (casa habitación sito en la calle 24 e/ 6 y 7 de 25 de Mayo, Nom. Cat. Circ. I, Secc. C, Manz. 200, Parc. 10 b, Pda. Inm. 4807, dominio inscripto en la Matricula 1181 del Partido de 25 de Mayo), se incorpore a la masa de bienes de la sucesión... de Luciano Roberto Tironi” (sic. cfr. fs. 17vta. primer y segundo párrafo). Por imperio del principio de congruencia (doc. arts. 34 inc. 4, 163 inc 6 y 164 del CPCC), el pronunciamiento de esta Sala no puede ir mas allá de lo que solicita, porque de lo contrario se caería en un pronunciamiento “ultra petito”. De todos modos, señalo tangencialmente que la declaratoria de herederos no cabe que sea declarada por esta Alzada en este Juicio. Esto es algo que atañe al proceso sucesorio, y en él deberá decirse al respecto.

XIX.- En una obra clásica del derecho sucesorio cuyo autor es el desaparecido maestro Juan Carlos Rébora, expresa este ilustre maestro lo siguiente: “La petición de herencia es una acción real, por la que alguien que se pretende llamado a una sucesión ‘mortis causa’, como sucesor universal reclama de aquel o de aquellos que han tomado posesión de todo o de parte de los objetos que la componen, conduciéndose como sucesores universales del difunto o como causa habientes de semejantes sucesores, el reconocimiento de su derecho hereditario y el abandono de todo lo que forma parte de tal sucesión. Es pues, una acción general de reivindicación del patrimonio del difunto...”. Mas adelante agrega, en lo que acá interesa, que esta acción procede cuando “...sea entablada contra el que posee en virtud de una vocación hereditaria suficiente, en lo exterior, pero insuficiente, en lo esencial para mantenerse como tal; o contra sus herederos, o contra su cesionario y, acaso, en concurrencia con este o con aquellos, contra un legatario de cuota. Se supone, y habrá que demostrarlo, que la vocación del poseedor esta viciada de indignidad o incompatibilidad; o que media un pronunciamiento de desheredación... **o que es nulo el testamento o la disposición testamentaria que ha creado la vocación...**” (sic. el remarcado me pertenece; cfr. su obra “Derecho de las Sucesiones”, Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As. 1952, Segunda Edición, Tomo Primero, pags. 374 ultimo párrafo y 375; y 378 segundo párrafo). A mas de sesenta años de tal obra, esa doctrina es la aun hasta hoy imperante; para cimentar este aserto, solo me limito a citar, entre tantos otros autores, a ZANNONI Eduardo A. (cfr. su obra. “Derecho Civil – Derecho de las Sucesiones”, Ed. Astrea, Bs. As. 1997 Tomo I pag. 485 ultimo párrafo y 486).-

XX.- En el caso, habiéndose dejado sin efecto la disposición testamentaria mediante la cual se instituyo heredera a la aquí demandada, deja de revestir la misma tal condición,

motivo por el cual debe accederse a la petición de la parte actora incluyéndose en el acervo sucesorio de Tironi, Luciano Roberto, cuyo proceso respectivo obra agregado por cuerda, al inmueble que individualiza la actora en su demanda y que ya reseña en el párrafo dieciocho (XVIII) de este voto (doc. arts. 3421 y conchs. del C.C.)

XXI.- Costas de ambas instancias. A) La demandada protesta la imposición de las costas de primera instancia relativas al acogimiento de la revocación del legado y del resarcimiento del daño moral. No tiene razón alguna para hacerlo, porque la imposición de costas no es un castigo sino que obedece al principio objetivo de la derrota enraizado en la necesidad de resarcir al contrario todos los gastos que debe afrontar para hacer valer su triunfante derecho. También debe soportar las costas de Alzada relativas a esta acción (doc. art. 68 CPCC). B) En cuanto a las costas relativas al acogimiento de la nulidad de la cláusula testamentaria mediante la cual se instituyó como heredera a la demandada, siendo este pronunciamiento revocatorio del de primera instancia, corresponde adecuar la de ambas instancias, poniéndolas a cargo de la demandada (doc. arts. 68 y 274 del CPCC).

XXII.- Finalmente corresponde ordenar que se incorpore copia integra de este pronunciamiento –debidamente autenticado por la acturía- al expediente sucesorio agregado por cuerda.-

Con el bien preciso alcance que surge de los párrafos que anteceden, a esta primera cuestión **VOTO POR LA NEGATIVA.-**

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Tomas Martín Etchegaray por iguales razones y fundamentos que los emitidos por el Señor Juez preopinante dio su voto también por la **NEGATIVA.-**

A LA TERCERA CUESTION: El Sr. Juez Dr. Luis Tomas Marchió dijo:

En merito al resultado de la votación que antecede, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1.- Declarar que no es nula la sentencia de fs. 213/221

2.- Revocar dicha sentencia en tanto repelió la acción de nulidad de testamento y petición de herencia. En su lugar se declara que queda sin valor alguno la cláusula testamentaria mediante la cual se instituyó heredera a la demandada Zulema Luisa Tesei (art. 3832 C.C.). Con sustento en ello, se acoge la acción de petición de herencia cursada por la actora, ordenándose, con estricto ajuste a su requerimiento, la inclusión del inmueble sito en la calle 24 e/ 6 y 7 de 25 de Mayo, Nom. Cat. Circ. I, Secc. C, Manz. 200, Parc. 10 b, Pda. Inm. 4807, dominio inscripto en la Matricula 1181 del Partido de 25 de Mayo, en el acervo sucesorio dejado por don

Tironi, Luciano Roberto que dió origen al pertinente juicio que corre agregado por cuerda, con costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3.- Confirmar dicha sentencia en todo lo demás que decide y fue materia de recurso y agravios.

4.- Imponer las costas de Segunda instancia correspondiente a la revocación de legado y al resarcimiento del daño moral a la parte demanda.

5.- Glosar copia íntegra de este pronunciamiento de Cámara, debidamente autenticada por la actuaria, al expediente agregado por cuerda caratulado “Tironi, Luciano Roberto s/Sucesión Testamentaria”

ASI LO VOTO.-

A LA MISMA TERCERA CUESTION: el Señor Juez Dr. Tomas Martín Etchegaray, por análogas razones, dio su voto también en el mismo sentido.-

Con lo que se dió por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA:

Mercedes de septiembre de 2013.-

Y VISTOS:

Que en el acuerdo que precede ha quedado establecido:

Que la sentencia de fs. 213/221, y con las salvedades que surgen del acuerdo que antecede, no se ajusta a derecho.-

POR ELLO, y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede **SE RESUELVE:**

1.- Declarar que no es nula la sentencia de fs. 213/221

2.- Revocar dicha sentencia en tanto repelió la acción de nulidad de testamento y petición de herencia. En su lugar se declara que queda sin valor alguno la cláusula testamentaria mediante la cual se instituyó heredera a la demandada Zulema Luisa Tesei (art. 3832 C.C.). Con sustento en ello, se acoge la acción de petición de herencia cursada por la actora, ordenándose, con estricto ajuste a su requerimiento, la inclusión del inmueble sito en la calle 24 e/ 6 y 7 de 25 de Mayo, Nom. Cat. Circ. I, Secc. C, Manz. 200, Parc. 10 b, Pda. Inm. 4807, dominio inscripto en la Matricula 1181 del Partido de 25 de Mayo, en el acervo sucesorio dejado por don Tironi, Luciano Roberto que dió origen al pertinente juicio que corre agregado por cuerda, con costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3.- Confirmar dicha sentencia en todo lo demás que decide y fue materia de recurso y agravios.

4.- Imponer las costas de Segunda instancia correspondiente a la revocación de legado y al resarcimiento del daño moral a la parte demanda.

5.- Glosar copia íntegra de este pronunciamiento de Cámara, debidamente autenticada por la actuario, al expediente agregado por cuerda caratulado “Tironi, Luciano Roberto s/Sucesión Testamentaria”

6.- REGISTRESE. NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.-